

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/268/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Ayuntamiento de Cuautla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	13
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	15
V. LITIS	15
VI. ANÁLISIS DE FONDO	16
VII. PRETENSIONES	27
VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	28
RESOLUTIVOS	31

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/268/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 19 de septiembre de 2024. Se admitió el 26 de agosto de 2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 65 del proceso.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².
- c) TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
- d) SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. ***“LA NEGATIVA FICTA*** que ha operado en razón DEL SILENCIO DE AUTORIDAD DE LAS DEMANDAS, a mi escrito de fecha 29 de enero del 2024, signado por el suscrito y receptada por las demandadas en fecha 30 de enero del año 2024.” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *“la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que ha operado respecto de la falta de contestación de mi escrito de fecha 29 de enero del año 2024, receptado en fecha 30 de enero del año 2024 y consecuencia de ella*
- 2) *el pago de la prima de antigüedad a la que por ley tengo derecho como lo solicité en mi escrito de referencia aclarando que el monto que resulta de la cuantificación de 12 días por año contemplada por el doble de salario mínimo en 20 años y 5 meses de servicio arroja la cantidad de \$119,040 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS).*
- 3) *El pago de gastos y costas que origine el presente asunto, toda vez que, por falta de respuesta administrativa, genera que el suscrito tenga que recurrir a los servicios de los profesionistas arriba citados para hacer valer el derecho que por ley me corresponde.”* (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

² Ibidem.

³ Ibidem.

4.- Por acuerdo de fecha 30 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 19 de febrero de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵;

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. ***“LA NEGATIVA FICTA*** que ha operado en razón DEL SILENCIO DE AUTORIDAD DE LAS DEMANDAS, a mi escrito de fecha 29 de enero del 2024, signado por el suscrito y receptada por las demandadas en fecha 30 de enero del año 2024.” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

- I. La resolución negativa ficta que dice incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 30 de enero de 2024.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁷.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁸

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y

⁷ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 12 de marzo de 2025.

⁸ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que se formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo se acredita en relación al escrito de petición de fecha 29 de enero de 2024, en el que consta tres sellos de acuse de recibo de fecha 30 de enero del 2024, de las autoridades

demandadas PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, consultable a hoja 08 y 09 del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 20 años y 05 meses de servicio activo.

Por lo que se actualiza ese primer elemento constitutivo de la resolución negativa ficta en relación a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no así en relación a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en razón de que no obra sello de acuse de recibo de esa autoridad.

Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento en cuanto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al no haber presentado el escrito de petición, ante ella, por lo que no le corrió ningún término para dar contestación, por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna la parte actora a esa autoridad demandada.

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, siendo procedente decretar

⁹ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada señalada en el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰.

Por cuanto al segundo de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

¹⁰ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sellos de acuse de recibo del 30 de enero del 2024, en el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por 20 años y 05 meses de servicio.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, el actor antes de adquirir el carácter de pensionado ocupó como último cargo el de Policía adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como se acredita con la resolución de fecha 06 de octubre del 2023, emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de esa fecha, en la que le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora a razón del 75% de su última remuneración, consultable a hoja 110 a 112 del proceso¹¹.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la

demanda, esto es, el 19 de septiembre del 2024, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 30 de enero de 2024, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, miércoles 31 de enero del 2024, feneciendo el miércoles 13 de marzo del 2024, no computándose los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de febrero; 02, 03, 09 y 10 de marzo de 2024, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, ni el día 05 de febrero de 2024, en razón de que por disposición gubernamental se suspendieron las actividades.

Respuesta que no fue dada por las autoridades demandadas antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 30 de enero de 2024, consultable a hoja 08 y 09 del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 20 años y 05 meses de servicios prestados.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal

analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹².

¹² No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de*

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 30 de enero de 2024, solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 20 años y 05 meses de servicios prestados.

En el apartado de razones de impugnación señala que no existe razonamiento lógico jurídico para negarle el pago de la prima de antigüedad, porque prestó sus servicios como Policía en el Municipio de Cuautla, Morelos, teniendo una antigüedad de 20 años y 05 meses, por lo que tiene derecho al pago de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución negativa ficta, manifiestan como primer motivo que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, porque ha prescrito su derecho para solicitarlo, en razón de que transcurrieron con exceso más de 90 días para solicitarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que consideran que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Así mismo, manifiestan como segundo motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, que no existe

disposición legal que autorice el pago de la prima de antigüedad por los servicios prestados como miembro de una institución policial.

Son infundadas los motivos de las autoridades demandadas para determinar que es legal la resolución negativa ficta, como se explica.

De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que tuvo la parte actora durante el tiempo que prestó sus servicios porque desempeñó el cargo del Policía adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que no le es aplicable en su carácter de pensionado.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la *Constitución Federal*, establece que la seguridad pública se refiere a:

“[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]. (Sic)

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos de su artículo 1º, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad

"2025, Año de la Mujer Indígena"

pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

Para el caso de que se considere que, si es aplicable la excepción de prescripción de la prima de antigüedad, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.* “

El artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago de la prima de antigüedad a partir del día en que adquirió el carácter de pensionado, esto es, el 09 de octubre del 2023, fecha en la cual le fue notificada la resolución por la que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, como consta en la notificación por comparecencia de esa fecha consultable a hoja 81 del proceso¹⁴, por lo que a partir de ese día

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del

contaba con el plazo de 01 año para solicitar su pago, feneciendo ese derecho el día 09 de octubre del 2024, por lo que al presentar la solicitud de pago de la prima de antigüedad ante las autoridades demandadas el día 30 de enero del 2024, se encontraba dentro del plazo de un 01 año, por lo que no se actualiza la prescripción de esa prestación, por tanto, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Para resolver lo procedente en relación al pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados de Policía, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Del análisis integral y sistemático a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

El artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y se generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; esto

en términos de lo establecido por el artículo 1º, de esa Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

En la resolución de fecha 06 de octubre del 2023, emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora se determinó que acreditó 20 años, 05 meses y 18 días de servicio, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

*[...] Asimismo, acreditó tener **20 años, 05 meses y 18 días** de servicio y una edad de **60 años, 07 meses y 16 días**; según consta la hoja de cuantificación de antigüedad expedida en fecha **05 de septiembre del año 2023**." (Sic)*

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo como lo solicita la parte actora, se debe de hacer en

términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario quincenal con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$5,994.94 (cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos 94/100 M.N.), como se acredita con el recibo de nómina a nombre del actor, consultable a hoja 13 del proceso¹⁵,

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$399.66 (trescientos noventa y nueve pesos 66/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que adquirió el carácter de pensionado, esto es, el 09 de octubre de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44¹⁶ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que adquirió el carácter de pensionado.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$399.66 (trescientos noventa y nueve pesos 66/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, del artículo citado, dándonos un total de \$4,795.92 (cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 20 años de servicios prestados, dándonos un total de \$95,918.40 (noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$1,998.30 (mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,795.92 (cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$399.66 (trescientos noventa y nueve pesos 66/100 M.N.), que se multiplica por los 05 meses de servicios; más la cantidad de

¹⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 03 de junio de 2025.

\$293.79 (doscientos noventa y tres pesos 79/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$399.66 (trescientos noventa y nueve pesos 66/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$13.32 (trece pesos 32/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por los 18 días laborados.

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$98,210.49 (noventa y ocho mil doscientos diez pesos 49/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta configurada al escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 30 de enero de 2024.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda pretensión resulta procedente en cuanto a al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, pero no por la cantidad que solicita, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el Considerando "**VI. Análisis de fondo**" de

esta sentencia.

La tercera pretensión de la parte actora, es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece que en el juicio de nulidad no habrá condena de costas y gastos, toda vez que cada parte cubrirá los gastos que hubiese erogando, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado”.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, deberán pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$98,210.49 (noventa y ocho mil doscientos diez pesos 49/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 20 años, 05 mes y 18 días de servicios prestados.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,

señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/268/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- No se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora respecto de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando referido.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

¹⁹ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



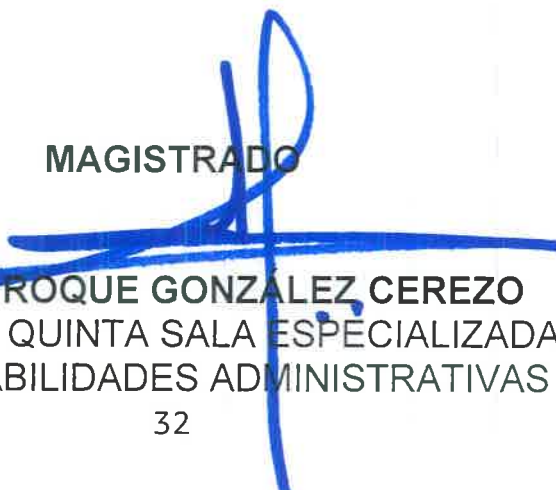
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/268/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del dieciocho de junio del dos mil veinticinco. DOY FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

